

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 010 **2021 – 00169** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Néstor Raúl Yepes Ávila
Accionada: ENEL - Codensa
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte actora, en contra del fallo de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el actor solicitud de amparo constitucional en contra de Enel - Codensa, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1. Que es la única persona que vive actualmente en un inmueble familiar.
2. Que su trabajo en OPS en centros educativos le permitió el pago de servicios públicos hasta septiembre de 2018, toda vez que en diciembre de 2017 quedó sin empleo, habiéndose cancelado el servicio siempre con puntualidad.
3. Que por 40 años en que habitó con su familia en el inmueble se le ha cobrado hasta un 70% más del valor real del servicio eléctrico y que desde septiembre de 2018 en adelante la empresa accionada

empezó a incrementar de manera exagerada e injustificada el valor de la factura, hasta en un 300%, haciéndola impagable, siendo la última factura del mes de febrero de 2021 por valor de \$2.070.310.00 y la de enero por valor de \$1.814.790.00 Mcte, cuando el consumo real fue de \$10.000 Mcte, aproximadamente.

4. Que la empresa de energía colocó un contador en la vivienda ubicada en la carrera 13 A este 66-85 sur, con una distancia del suelo de 2,60 metros y por 24 estuvo en la misma ubicación, sin que aquella comunicara el inconveniente que ello representaba para la verificación de la lectura del consumo de ese bien.
5. Que la empresa de energía nunca solicitó realizar un ajuste técnico y tampoco comunicó el procedimiento que seguía la compañía para realizar la facturación (promedio).
6. Que el consumo siempre fue elevado, en comparación con otros inmuebles, por la cantidad de personas que lo habitan y los elementos eléctricos usados.
7. Que durante todo el tiempo la empresa ha prestado el servicio con base en un promedio mensual de un 280% del consumo real del inmueble.
8. Que nunca se hizo un reclamo por los cobros excesivos ni por los sobre costos, en presunción de buena fe y el cumplimiento de las obligaciones, por lo que siempre se pagaba.
9. Que al haber perdido su empleo, hasta el mes de julio de 2018 pagó, con un préstamo. Mes para el que el recibo del servicio llegó por un valor de \$27.560.00 Mcte y cobrando un consumo de 132 kwh.
10. Que esa factura no se pudo pagar y para el mes de agosto se triplicó de manera arbitraria el servicio cobrado por un valor de \$69.600.00. y subió para los meses subsiguientes, incrementándose un promedio de 40% a 50% mensual.
11. Que elevó petición a Codensa para que hiciera auditoria, sin que haya sido contestada de fondo, reiterando respuestas evasivas.
12. Que verbalmente se le explicó que en años anteriores se le había estado cobrando un promedio, porque no se podía hacer la lectura del contador, al estar ubicado demasiado alto, lo que nunca le comunicó la empresa.
13. Que de manera inmediata procedió a realizar los correctivos de

rigor para facilitar la lectura del contador y comenzó el seguimiento de los consumos reales del inmueble, con un promedio mensual entre 44 y 49.99 kwh.

14. Que una vez revisó el histórico de sus facturas encontró que los consumos superaron los 130 kwh, muy superior al real, lo que ha representado un detrimento sistemático a su patrimonio y al distrital, por cuanto la vivienda es estrato 1.
15. Que debido a su inconformidad con la respuesta de Codensa presentó apelación contra la misma, que fue respondida desfavorablemente por la empresa en oficio No. 08572122, con base en el artículo 154 de la Ley 142, haciendo mención únicamente sobre los últimos 5 meses, sin referirse a los meses anteriores.
16. Que a su juicio la deuda anterior que aparece en su factura, desde octubre de 2018, es susceptible de reclamación.
17. Que el término de 5 meses que establece la normativa en cita los juzga inconstitucionales, por cuanto a la empresa se le da un término de 10 años para el cobro de los servicios.
18. Que su caso no es de simple facturación, como lo expuso ENEL-Codensa, sino que es un caso sistemático de cobro de lo no debido.
19. Que debido a la situación de emergencia sanitaria en el país y las medidas de cuarentena no ha podido trabajar desde el 20 de marzo de 2020, lo que generó una disminución drástica de sus ingresos y su capacidad de pago de los servicios públicos domiciliarios, además de lo propio para su subsistencia.

2.- Las pretensiones.

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la constitución y el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores artículo 58 de la constitución teniendo en cuenta su conexidad con el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a la empresa ENEL-CODENSA y/o a quien corresponda, ,con base al derecho constitucional a la información solicito ordenar a CODENSA me envíe copia digital de todo el archivo y en especial de facturación de la cuenta 4204-0

desde el inicio del contrato hasta la fecha (Serian roximadamente 500 registros). Al correo nr.yepes@gmail.com. Dado la necesidad de auditar mí cuenta y en vista de que la empresa no respondió mi solicitud en peticiones anteriores.

TERCERO

Solicito que se ajuste la facturación al consumo real de conformidad al numeral 9.1 del artículo 9 de la ley 142 de 1994., Concepto Unificado Supe servicios 2 de 2009; Nums. 1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 desde el inicio del contrato hasta la fecha.

Para lo cual solicito ordenar a CODENSA realizar la siguiente verificación(Es muy sencilla, gracias a la precisión de la aritmética).

Tomar el consumo actual registrado en el contador del inmueble y dividirlo por el número total de meses que el contador ha estado instalado en el predio para establecer el promedio de consumo mensual REAL del inmueble.

CUARTO Solicito ordenar a CODENSA ajustar todos y cada uno de los VALORES de facturación COBRADOS por promedio desde que la empresa presta el servicio en el inmueble, y en los cuales haya un cobro superior al promedio de consumo mensual REAL del inmueble establecido por el procedimiento anterior. Y ajustarlo Al valor real.

QUINTO Solicito sean reintegrados indexados a la fecha TODOS los valores cobrados por la empresa CODENSA en exceso y pagados en exceso por parte del usuario a la empresa desde el inicio del contrato hasta la fecha.

SEXTO Solicito en cada una de las facturas cobradas por promedio que sobrepasen el valor al promedio de consumo mensual REAL del inmueble establecido por el procedimiento anterior, se re-liquiden los valores concernientes a subsidios que hayan sido cobrados en exceso y sean reintegrados al erario distrital indexados a la fecha.

SEPTIMO

Solicito decretar como medida cautelar y teniendo en cuenta que la empresa por décadas cobro más de lo debido y el usuario sin saberlo también cancelo más de lo debido solicito ordenar a CODENSA se abstenga de continuar realizando el cobro de las facturas pendientes de pago hasta la fecha, y se limite a realizar el cobro de la facturación futura incluyendo únicamente el consumo real mensual del inmueble, hasta que haya una decisión de fondo por parte de la autoridad competente. Así mismo, Solicito ordenar a CODENSA reconectar el servicio de energía eléctrica en el inmueble de la carrera 13 A Este 66-85 sur inmediatamente, sin que medie el pago de las facturas pendientes que están siendo objeto de reclamación.

OCTAVO

Solicito ordenar a CODENSA se abstenga de incluir en la facturación adeudada los cobros de visitas de suspensión y de verificación, toda vez que dada la situación del caso se presentaría un alto saldo a favor del usuario, y por ende el servicio no debería estar suspendido.

NOVENO

Debido a mi condición de vulnerabilidad frente a la empresa, solicito el acompañamiento y apoyo permanente en el caso de las entidades de control del estado.

DÉCIMO

Dado que los valores adeudados desde octubre de 2018 están presentes en la factura actual bajo el ítem “deuda anterior” ya que no han sido cancelados, desde mi punto de vista no han transcurrido los 5 meses de los que habla el artículo 154 de la ley 142 y por lo tanto serían susceptibles de reclamación. Solicito ordenar a CODENSA hacer el desglose, la verificación ajuste y corrección de todos los valores incluidos en el ítem “deuda anterior” de la factura que se expida para ser cancelada en marzo de 2021.

UNDÉCIMO

Solicito que el caso completo sea remitido tanto al Consejo de Estado como a la Corte Constitucional para que sea revisado por ellos con relación al artículo 154 de la ley 142 de servicios públicos domiciliarios en cuanto a lo constitucional y procedimental.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 10º Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que, en el término de un día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Así mismo se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a Codensa S.A. ESP.

3.2.- Intervenciones.

Oportunamente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que, por su parte, no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante y que solamente ha conocido de un recurso de queja interpuesto por éste, razón por la que solicitó se denegara la acción de tutela en contra de esa entidad.

De su lado, Enel solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela e informó haber resuelto la solicitud del accionante, en decisión del 29 de julio de 2020, decisión No. 08572122 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado 02833508 del 15 de enero de 2021 por el accionante en nueva decisión No. 08597544 en la que se confirmó la decisión recurrida y se concedió la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Aportó copia de respuesta a petición No. 02823808 del 26 de diciembre de 2020, con constancias de notificación sin firma, copia de la petición radicada el 7 de julio de 2020 y del 26 de diciembre de 2020, copia de misiva electrónica del 15 de enero de 2021 en que el accionante presenta apelación y copia de la respuesta al derecho de petición No. 02692984 del 08 de julio de 2020 y oficio fechado el 25 de enero de 2021, con asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación No.02833508 y 02833510 del 15 de enero de 2021, con actas de notificación sin firmas, certificado de notificación electrónica de la empresa GSE del 25 de enero de 2021

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021, decidió negar el amparo, por considerar que la parte actora cuenta con otros mecanismos ordinarios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el trámite administrativo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para procurar la protección de sus derechos fundamentales.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la demandada la impugnó, reiterando los hechos y argumentos del libelo inicial y además, señaló que la acción

había sido interpuesta como mecanismo transitorio y a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues es persona sola, desempleada, con Sisbén del grupo C-13, caracterizado como vulnerable, e informó que no ha podido pernoctar en su residencia, por la falta del servicio público y ha dado pie a que se hurte y se viole aquella.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho de petición de los accionantes, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Procedencia de la acción de tutela contra empresa de servicios públicos domiciliarios

La Corte Constitucional, en sentencia T-370 de 2009 indicó que:

“...la acción de tutela en los casos que se discuta la facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales solo en los eventos que se encuentre probado la configuración de un perjuicio irremediable.²

Es decir, se debe probar la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, una situación que reúna las siguientes características: “(i) *debe ser*

² Pie de página original del extracto jurisprudencial: “En la **Sentencia T-407 de 2007** la Corte sobre la base de los criterios anteriormente expuestos estudió 5 expedientes acumulados bajo el siguiente problema jurídico, “*corresponde a esta Sala determinar íi quienes se declaran usuarios del servicio público tienen legitimidad para actuar frente a la empresa prestadora cuando la factura de cobro se expide a nombre de un tercero, sin que los accionantes acrediten estar representando a este último. Si los accionantes tuvieran legitimidad para actuar **deberá definirse si la acción de tutela es procedente para reclamar sobre la facturación** (...).*” Todos los casos fueron denegados por improcedentes y se confirmaron las sentencias revisadas ante la verificación de no haberse agotado los mecanismos de defensa existentes en estos casos, sumado a que no se probó ni se argumentó en que consistía en cada caso la configuración de un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, en la **Sentencia T-296/07** esta Corporación revisó 3 expedientes acumulados bajo el siguiente problema jurídico “*de acuerdo con la situación fáctica planteada por los tres casos acumulados, en esta ocasión corresponde a la Sala determinar si las empresas de servicios públicos demandadas, **al exigir a los accionantes el pago de varias facturas dejadas de cancelar por sus arrendatarios, que exceden el pago mínimo autorizado por el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, cuando hay rompimiento de la solidaridad**, vulnera o no sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.*” Todos los asuntos fueron denegados por improcedentes, sin entrar a estudiar el caso de fondo, ante la verificación de que ninguno de los demandantes agotó los mecanismos de defensa establecidos para este tipo de alegatos, ni tampoco sustentaron la configuración de un perjuicio irremediable. (Negritillas fuera de los textos originales).”

*cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (ii) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (iii) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un daño jurídico irreparable”.*³

Igualmente, en sentencia T-122 de 2015 la Corte Constitucional apuntó a la procedencia de la acción de tutela en asuntos de servicios públicos domiciliarios en situaciones especiales que afecten de manera evidente derechos fundamentales:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.”

Posteriormente, en sentencia T-013 de 2018, en ese mismo sentido, puso de presente la necesidad de que se agotara la vía administrativa para salvaguardar el debido proceso de todas las partes:

“96. (...) esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.”

E igualmente, en la misma oportunidad⁴, puso de presente, la posibilidad de que las actuaciones administrativas fueran objeto de revisión ante la jurisdicción contencioso- administrativa:

³ Sentencia T-649 de 2005, referenciada en sentencia T-370 de 2009.

⁴ Sentencia T-013 de 2018.

“...esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138[62] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

101. Por último, se advierte que el artículo 155[63] de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.”

6.- Caso concreto

Una vez revisada la documental aportada por las partes y que aparecen en el expediente, considera el Despacho que la impugnación presentada por la actora no tiene prosperidad.

Esto por cuanto, a juicio de este Estrado Constitucional, el accionante cuenta todavía con recursos, tanto en la vía administrativa, como ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo echó de ver la primera instancia.

Lo primero, en la medida de que se advierte que la empresa ENEL-Codensa, ya absolvió el recurso de reposición que interpusiera en su oportunidad la parte actora y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mismo del que no se tiene aún resultados y que, como se extrae del informe rendido por esta última entidad, no tiene conocimiento del mismo.

En efecto, en dicho informe rendido, la Superintendencia advirtió no haber recibido más recursos que el de queja que ya fuera resuelto, sin mencionar el recurso de apelación que concediera Enel, acorde con la documental y el informe que esta última remitió con su contestación.

Por lo anterior, se estima pertinente en la parte resolutive, únicamente, exhortar a Enel – Codensa y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que procedan a adelantar las gestiones pertinentes, a

fin de que se dé el trámite respectivo al recurso de apelación interpuesto por el accionante y concedido por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, aquí accionada.

Ahora bien, considera el Juzgado que, además del recurso de apelación en trámite en la vía administrativa, la parte actora cuenta con los medios de control ante el juez contencioso administrativo, a fin de que se amparen sus derechos fundamentales, si es que los estima violentados por la empresa de servicios públicos y por la Superintendencia en una eventual decisión negativa a sus solicitudes en esta última instancia administrativa.

Incluso, de entender que existe algún tipo de responsabilidad de Enel Codensa, ante actuaciones arbitrarias o desproporcionadas, la parte accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez ordinario en su especialidad civil, en juicio de responsabilidad y solicitar el pago de los emolumentos e indemnizaciones que estime pertinentes.

Estima esta instancia que los mecanismos, tanto administrativos como judiciales, antedichos, son idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos e intereses del accionante, que se evidencian son de naturaleza eminentemente patrimoniales y crematísticos, sin que se hubiera demostrado una afectación grave a sus derechos fundamentales.

Y, aun cuando en su escrito de impugnación adujo no estar residiendo en su vivienda por cuanto no cuenta con el servicio de energía eléctrica, ello no fue sustentado con prueba de ningún tipo y tampoco se informó en el escrito inicial de tutela, en su trámite, ni en los escritos petitorios que elevara ante las autoridades accionada y convocada.

Y es que tampoco resulta avante el amparo ni siquiera como mecanismo transitorio, ante la orfandad probatoria de un perjuicio irremediable, sin que se evidencia una situación grave que amerite una actuación urgente e inmediata del juez de tutela para evitarla o remediarla.

Por otro lado, en lo que respecta a la consideración del accionante sobre lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en cuanto al término con el que cuenta para efectuar reclamaciones, resulta evidente que un

reproche de esta naturaleza no es de competencia de esta Judicatura, sino de la Corte Constitucional y previa acción pública de inconstitucionalidad, conforme a la normativa superior y al Decreto 2067 de 1991.

Por último, una vez revisadas las respuestas otorgadas por Enel-Codensa al accionante, estima el Despacho que se cumplen con los requisitos de ser claras, de fondo y congruentes con lo requerido por el accionante, además que cuenta con una fundamentación jurídica que excluye una actuación, a priori, arbitraria o ilegal, por lo menos a efectos de considerar una intervención de esta Judicatura en sede de tutela, y sin perjuicio de lo que resuelva el juez natural.

Por todo lo anterior se confirmará la sentencia de primer grado, con la única salvedad de la exhortación a Enel-Codensa y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los efectos indicados en líneas anteriores, sin que, por ningún motivo, se entienda como una condena o requerimiento por cuenta de una vulneración a un derecho fundamental.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a Enel – Codensa y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que procedan a adelantar las gestiones pertinentes, a fin de que se dé el trámite respectivo al recurso de apelación interpuesto por el accionante y concedido por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, aquí accionada, de ser el caso. Lo anterior, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ce32a35d492474112210b572f12d846154ff23140291957adaa2b4c76f55a6**

Documento generado en 07/05/2021 03:13:17 PM